



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de agosto de 2005
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán

Nota verbal de fecha 27 de julio de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán y, de acuerdo con el inciso vi) del apartado a) de su párrafo 3, tiene el honor de adjuntarle información sobre las disposiciones que ha adoptado Suiza en aplicación de las medidas que se imponen en esa resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 27 de julio de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas

Informe de Suiza en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1556 (2004) y 1591 (2005)

En su nota de 27 de mayo de 2005, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591, de 29 de marzo de 2005, relativa al Sudán (en adelante “el Comité”), invitó a Suiza a presentar un informe de acuerdo con lo dispuesto en el inciso vi) del apartado a) del párrafo 3 de esa resolución. En el informe se debían comunicar las disposiciones adoptadas por Suiza para aplicar las medidas previstas en los apartados d) y e) del párrafo 3 y en el párrafo 7 de la resolución (en relación con los párrafos 7 a 9 de la resolución 1556, de 30 de julio de 2004).

El 25 de mayo de 2005, el Consejo Federal Suizo (el Gobierno) aprobó la Orden por la cual se establecían medidas contra el Sudán (en adelante, “la Orden”; se adjunta copia en el anexo). Con esta Orden, que entró en vigor el 26 de mayo de 2005, Suiza da aplicación a las medidas coercitivas de acuerdo con las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005). El fundamento jurídico de la Orden es la Ley federal sobre la aplicación de sanciones internacionales, de 22 de marzo de 2002.

Embargo de armas

En el artículo 1 de la Orden se prevé lo siguiente: “Quedan prohibidos el suministro, la venta, el tránsito y el corretaje de bienes de equipo militares de todo tipo con destino al Sudán”. En el mismo artículo se dispone además: “quedan prohibidos el suministro, la venta y el corretaje de asesoramiento técnico y medios de capacitación o asistencia relacionados con el suministro, la producción, el mantenimiento y la utilización de los bienes [de equipo militares]”. En el artículo 1 de la Orden se prevén igualmente excepciones a las prohibiciones de conformidad con las previstas en las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005).

Antes de la entrada en vigor de la Orden, Suiza garantizaba la aplicación del embargo de las Naciones Unidas por medio de la Ley federal sobre el material de guerra, de 13 de diciembre de 1996 y la Ley federal sobre el control de los bienes, también de fecha 13 de diciembre de 1996, y de sus reglamentos de aplicación respectivos. Conviene señalar que en los dos últimos años no se ha autorizado ninguna exportación de material de guerra de Suiza con destino al Sudán.

Prohibición de viajar y congelación de activos

En el artículo 2 de la Orden se prevé la congelación de activos y recursos económicos (incluida la prohibición de poner activos o recursos económicos a disposición de las personas y entidades contra quienes va dirigida la congelación), conforme al apartado e) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005). En el artículo 4 de la Orden se prevé la prohibición de entrar en Suiza y transitar por ella de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 de la resolución. Los nombres de las personas y entidades a las que afectan estas medidas se incluirán en un anexo de la Orden en cuanto el Comité haya publicado una lista nominativa.

946.231.18

Orden por la que se adoptan medidas contra el Sudán

de 25 de mayo de 2005 (estado al 31 de mayo de 2005)

El Consejo federal suizo,

Visto el artículo 2 de la Ley de 22 de mayo de 2002 sobre los embargos¹,

Vistas las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005)² del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

Decide:

Sección 1 **Medidas coercitivas**

Artículo 1

Prohibición de suministrar bienes de equipo militares y material conexo

1. Quedan prohibidos el suministro, la venta, el tránsito y el corretaje de bienes de equipo militares de todo tipo, incluidas las armas y municiones, los vehículos y equipos militares, los materiales paramilitares, así como las piezas de recambio y accesorios conexos, con destino al Sudán.
2. Quedan prohibidos el suministro, la venta y el corretaje de asesoramiento técnico y medios de capacitación o asistencia relacionados con el suministro, la producción, el mantenimiento y la utilización de los bienes contemplados en el párrafo 1.
3. Después de consultar con los organismos competentes del Departamento Federal de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Economía podrá autorizar excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos 1 y 2:
 - a) Para suministros destinados exclusivamente a la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS);
 - b) Para suministros destinados exclusivamente a operaciones de observación, verificación o apoyo a la paz dirigidas por organizaciones regionales;
 - c) Para el suministro de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a un uso humanitario o de protección;
 - d) Para el suministro de indumentaria de protección (por ejemplo, chalecos antibala) que haya de ser utilizada por el personal de las Naciones Unidas, representantes de medios de información y agentes humanitarios;
 - e) En apoyo de la aplicación del Acuerdo General de Paz de Nairobi de 9 de enero de 2005.

¹ RS 946.231.

² <http://www.un.org/spanish/documents/scres.htm>.

4. Las disposiciones de la Ley de 13 de diciembre de 1996 sobre el control de los bienes³ y de la Ley federal de 13 de diciembre de 1996 sobre el material de guerra⁴ son objeto de reserva.

Artículo 2

Congelación de activos y recursos económicos

1. Quedan congelados los activos y los recursos económicos pertenecientes a las personas, empresas y entidades citadas en el anexo o que se hallen bajo su control.

2. Queda prohibido suministrar activos a las personas, empresas y entidades que sean objeto de la congelación de activos o poner a su disposición, directa o indirectamente, activos o recursos económicos.

3. Excepcionalmente y después de haber consultado con los organismos competentes del Departamento Federal de Relaciones Exteriores y del Departamento Federal de Finanzas, la Secretaría de Estado de Economía podrá autorizar pagos con cargo a cuentas bloqueadas, transferencias de bienes de capital congelados y el desbloqueo de recursos económicos congelados a fin de proteger intereses suizos o de prevenir casos extremos.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Orden,

a) “*Activos*” significa todos los activos financieros, incluidos el metálico, los cheques, los créditos monetarios, las letras de cambio, las órdenes de pago u otros medios de pago, los depósitos, los créditos y los reconocimientos de deuda, los títulos y títulos de deuda, las certificaciones de títulos, las obligaciones, los documentos de créditos, las opciones, las cartas de prenda, los derivados, los ingresos por intereses, dividendos u otros ingresos o plusvalías generados por bienes de capital, los derechos de compensación, las cauciones, las garantías de cumplimiento de contratos u otros compromisos financieros; las cartas de crédito, los conocimientos, los contratos de seguros, los documentos de cesión de partes a fondos o a otros recursos financieros y cualquier otro instrumento de financiación de las exportaciones;

b) “*Congelación de activos*” significa el hecho de impedir toda acción que permita la gestión o la utilización de los activos, a excepción de las acciones administrativas normales efectuadas por institutos financieros;

c) “*Recursos económicos*” significa los valores de cualquier naturaleza, materiales o inmateriales, mobiliarios o inmobiliarios, en particular los inmuebles y los objetos de lujo, excepto los activos en el sentido del apartado a);

d) “*Congelación de recursos económicos*” significa toda acción destinada a impedir su utilización para obtener activos, bienes o servicios de cualquier modo, incluida su venta, alquiler o hipoteca.

³ RS 946.202.

⁴ RS 514.51.

Artículo 4**Prohibición de entrar en Suiza y transitar por ella**

1. A las personas físicas citadas en el anexo les está prohibido entrar en Suiza y transitar por ella.
2. La Oficina Federal de Migraciones podrá conceder derogaciones a esta norma de conformidad con las decisiones del comité competente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o si así lo exige la protección de intereses suizos.

Sección 2**Aplicación y disposiciones penales****Artículo 5****Control y aplicación**

1. La Secretaría de Estado de Economía controla la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 1 y 2.
2. La Oficina Federal de Migraciones controla la aplicación de la prohibición de entrada y tránsito del artículo 4.
3. El control en la frontera corresponde a la Administración Federal de Aduanas.
4. A instancias de la Secretaría de Estado de Economía, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para congelar recursos económicos, por ejemplo la anotación de un bloqueo en el registro de la propiedad o la incautación o el precintado de los objetos de lujo.

Artículo 6**Declaración obligatoria**

1. Las personas o instituciones que posean o administren los activos o tengan conocimiento de los recursos económicos que se hayan de considerar susceptibles de congelación conforme al párrafo 1 del artículo 2 deberán declararlo sin demora a la Secretaría de Estado de Economía.
2. En la declaración deberán figurar el nombre del beneficiario, el objeto de la congelación y el valor de los activos y los recursos económicos congelados.

Artículo 7**Disposiciones penales**

1. Quien infringiere las disposiciones de los artículos 1, 2 ó 4 será sancionado conforme al artículo 9 de la Ley de 22 de mayo de 2002 sobre los embargos.
2. Quien infringiere las disposiciones del artículo 6 será sancionado conforme al artículo 10 de la Ley de 22 de mayo de 2002 sobre los embargos.
3. La Secretaría de Estado de Economía enjuicia y sentencia a los infractores con arreglo a los artículos 9 y 10 de la Ley de 22 de mayo de 2002 sobre los embargos y podrá ordenar incautaciones o confiscaciones.

Sección 3
Entrada en vigor

Artículo 8

La presente Orden entrará en vigor el 26 de mayo de 2005.

Anexo

(Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 4)

**Personas físicas, empresas y entidades sometidas a las medidas coercitivas
de los artículos 2 y 4**

En el presente anexo no figura ninguna inscripción puesto que el comité de sanciones competente del Consejo de Seguridad todavía no ha publicado ninguna lista de nombres.
